



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001 31 05 012 2021 00303 01 |
| Juzgado | Doce Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | Claudia Ximena Aguado Arango |
| Demandado | Wilder Jaime Montoya Hernández |
| Asunto | Confirma sentencia – Absuelve Contrato realidad |
| Sentencia No. | 365 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 301 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹

Pretende el demandante se declare entre las partes **i)** la existencia de una relación laboral entre 1º de mayo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2020, en consecuencia, se condene **ii)** al demandando a reconocer y pagar cesantías junto a sus intereses, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte; **iii)** la sanción moratoria del artículo 65 del CST; **iv)** la sanción por no consignación de cesantías; **v)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

¹ 03Demanda páginas 1 a 8 y 08SubsanacionDda páginas 2 a 4 y 19 a 29

2. Contestación de la demanda.

Wilder Jaime Montoya Hernández como representante legal de Kingdom Productos Alimenticios contestó la demanda dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las referidas documentales. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, **i) DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, y en consecuencia absolvió de todas las pretensiones; **ii) SIN COSTAS** en la instancia.

Para arribar a tal decisión, consideró que las pruebas recaudadas en el asunto no permiten inferir el vínculo laboral entre las partes, pues aun cuando en materia laboral opere la presunción del artículo 24 del CST, aquella conlleva la obligación de que quien alega la relación de trabajo demuestre siquiera la prestación personal del servicio para su aplicación.

En ese orden, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asistía respecto a la demostración de la prestación personal del servicio a favor del demandado.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Durante el traslado para alegatos de conclusión, los apoderados de las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

² 13ContestacionDemanda páginas 2 a 13

³ 15AudienciaPreliminarTramiteyJuzgamiento y ActaAudiencia

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes? De ser afirmativa la respuesta, ¿la modalidad del vínculo entre las partes corresponde a uno indefinido?

2. La respuesta al interrogante es **negativa**. No se demostraron los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Existencia de la relación laboral

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene

que, durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.

De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador**”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020).

No obstante lo anterior, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: **los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario**, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese

trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.

Bajo este panorama, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el demandante demostró la prestación personal del servicio de las actividades desarrolladas en favor de los demandados, para que opere la presunción legal del contrato de trabajo, descrita en el artículo 24 del C.S.T.

2.2 Caso en concreto

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos de un contrato laboral entre las partes de la litis.

2.2.1 Prestación personal del servicio

Sostiene la actora que sostuvo una relación de índole laboral entre el 1º de mayo de 2017 y el 14 de marzo de 2020, con el demandado quien es el propietario del establecimiento de comercio Kingdom Productos Alimenticios.

El extremo pasivo de la acción, al dar contestación, indicó que no conoce a la demandante y que desconoce el nexos que existía entre ella y el señor Carlos Andrés Montoya

Cuenta el plenario con las siguientes pruebas:

- a. Captura de un mensaje de datos de la red social WhatsApp, aparentemente entre la demandante y un usuario “Don Andrés”.⁴

Se recibió el **interrogatorio de Wilder Jaime Montoya Hernández**, quien manifestó que no conoce al demandante y que jamás contrató sus servicios. Preciso que la bodega de su negocio se ubica en Las Delicias y la oficina en el barrio Champagnat. Aseguró que en su establecimiento de comercio laboran cuatro personas a las que les cancela todos los conceptos laborales a los que tiene

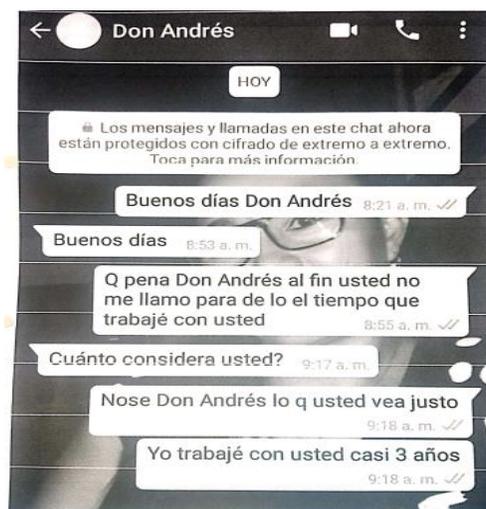
⁴ 02AnexosDemanda página 5 y 08SubsanacionDda página 6

derecho; agregó que sus trabajadores no laboran horas extras.

Sobre el particular, se tiene que el extremo demandante no desplegó actividad probatoria alguna para demostrar la existencia de una relación laboral con la parte pasiva de la acción ordinaria, nótese como desde la presentación de la demanda se limitó la prueba testimonial a la declaración de Shirley Posso, el interrogatorio de parte del demandado, una prueba trasladada y el mensaje de datos⁵, mismas que ratificó en el escrito de subsanación⁶.

Pese a lo anterior, el abogado de la parte actora no recurrió el auto que negó la prueba trasladada, aunado a ello desistió del testimonio de la señora Posso y durante la práctica del interrogatorio al demandado no obtuvo confesión alguna.

De igual manera se anota que el mensaje de datos contiene la siguiente conversación:



Se extrae de la conversación: **i)** aquella se sostiene con “Andrés”, pero el demandado es Wilder Jaime Montoya Hernández; **ii)** no se anotan extremos temporales; **iii)** se desconoce quién es “Andrés” y el vínculo que tenía con la demandante o el demandado; **iv)** se desconoce el espacio temporal en el que se dio la conversación que se aporta al plenario.

Recuérdese que de conformidad al artículo 167 del C.G.P., correspondía a la parte demandante probar en juicio al menos la prestación del servicio personal y las fechas en las cuales se dio aquella, para en su favor activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, sin que tales circunstancias se acreditaran efectivamente

⁵ 03Demanda páginas 7 y 8

⁶ 08SubsanacionDda páginas 28 y 29

en el asunto de marras. En ese orden, diáfano es concluir que no erró el juez de primer grado al determinar la absolución, puesto que no se logró demostrar la prestación personal del servicio para la parte demandada. En ese orden, se confirmará la sentencia apelada.

2. Costas.

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO.

Merece particular atención para el caso presente, la aceptación por parte del accionado de realizar mediante terceros la tarea base de la demanda, y si la de comercialización de esos productos, de lo cual podría devenir una cierta actividad empresarial dentro del circuito de producción, pero que ante la orfandad probatoria, que pudiese ilustrar de la efectiva prestación del servicio, no hay la posibilidad jurídica para entender con él la posibilidad de un contrato laboral, aserto que viene acompañado de la conformidad de la apelante respecto de la sentencia absoluta .

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA